TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL SEC 34088 JDO 13 LAB GLORIA INES PUERTA CARVAJAL Tutela en línea No 573741

Clara Elena Vargas Callejas <cvargascal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 13 Laboral - Antioquia - Medellín <j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloria.puerta@icbf.gov.co <gloria.puerta@icbf.gov.co>; Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - - Seccional Medellín <ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (585 KB)

MED PROV ACTA 34088 JDO 13 LAB GLORIA INES PUERTA CARVAJAL.pdf; NOVEDAD CTO MED PROV ACTA 34086 JDO 34 ADM GLORIA INES PUERTA CARVAJAL.pdf;

ADJUNTO ACTA DE REPARTO SEC 34088

Buenas tardes Señores Juzgado 34 Administrativo de Medellín y Juzgado 13 Laboral de Medellín,

mediante la presente le informo de manera respetuosa que cometí un error al digitar los códigos de reparto para tutelas con medida provisional, por lo cual quedó repartido en el Juzgado 34 Administrativo de Medellín, como tutela de primera instancia sin medida y con la secuencia 34086 (ADJUNTO NOVEDAD CTO ACTA SEC 34086), la anterior acta es una novedad circuito; por favor hacer caso omiso de ese reparto, ya que realicé un nuevo reparto con los códigos correctos, y la tutela quedó con Medida provisional, repartida en el Juzgado 13 Laboral de Medellín secuencia 34088 (ADJUNTO ACTA DE REPARTO 34088).

Agradezco su atención y comprensión.

Atentamente

CLARA ELENA VARGAS CALLEJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
OFICINA JUDICIAL MEDELLIN - REPARTO DE TUTELAS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 16:41

Para: Clara Elena Vargas Callejas <cvargascal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEDIDA PROVISIONAL RV: Generación de Tutela en línea No 573741

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 16:32

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

gloria.puerta@icbf.gov.co <gloria.puerta@icbf.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 573741

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 573741

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: GLORIA INES PUERTA CARVAJAL Identificado con documento: 43468792

Correo Electrónico Accionante: gloria.puerta@icbf.gov.co

Teléfono del accionante: 3002791957

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARSA- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico: Notificaciones. Judicales@icbf.gov.cotifi

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, FAMILIA, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui: Archivo

Cordialmente.

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA				
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y COMISION DEL SERVICO CIVIL CNCS, CONVOCATORIA 433 DEL 2016				
ACCIONANTE	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL				
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE DE PROTECCION PROVISIONAL DE PROTECCION				

Gloria Inés Puerta Carvajal identificado con C.C. No. 43468792 y actuando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Medellín, me dirijo ante ustedes, en ejercicio de la acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA- ICBF, representado legalmente por la Sra. LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces, y LA COMISON NACIONAL DEL SERVICO CIVIL, CNSC, por la amenaza y/o violación de mis derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, MINIMO VITAL MUJER CABEZA DE FAMILIA, UNIDAD FAMILIAR, RESPUESTA A LAS PETICONES

I. HECHOS

Que mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las vacantes ofertadas del empleo identificado con el número OPEC 34112 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

Aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación (competencias básicas funcionales. de pruebas V competencias comportamentales)1, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), con el número OPEC 34112, la lista de elegibles, de la ciudad de Medellín ocupando el puesto 93 de la cual se nombró hasta el puesto 91 con los 44 cargos convocados y los que posteriormente resultaron por renuncias o no aceptaciones y teniendo en cuenta el criterio unificado de la comisión pero que, por mi posición meritoria el puesto 93 según el número de vacantes ofertadas, no logré ser nombrada en período de prueba, sin embargo, quedé a la expectativa de ser nombrada.

En septiembre de 2020, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL

CAUCA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 interpuesto por Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa participantes de la Convocatoria ICBF 433 de 2016 solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por CNSC e ICBF, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, que ordenó a las entidades accionadas lo siguiente: . PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa. TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (subrayas fuera de texto)

El ICBF en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia en mención, le reportó a la CNSC un total de 124 vacantes que correspondían al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, del sistema general de carrera administrativa de la planta global de ICBF, y la CNSC conformó lista unificada de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 26 de marzo de 2021 "por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF," para la provisión de dichas vacantes, lista general de elegibles que quedó conformada con un total de 647 puestos entre los elegibles que aspiraron al mismo cargo, donde ocupé la posición 100.

En ese sentido, la CNSC autorizó uso de la lista general de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 715 de 26 de marzo de 2021 para realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, que se realizaron inicialmente hasta la posición No. 91 teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre elegibles, para la provisión de las 124 vacantes reportadas a la CNSC. Para ello ICBF realizó la correspondiente audiencia de escogencia de plazas según el orden de méritos.

En el proceso de dichos nombramientos en periodo de prueba se presentaron novedades con relación a derogatorias, renuncias y abstenciones, la CNSC emitió nueva autorización del uso de la lista general de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 de 2021, razón por la cual el ICBF adelantó proceso de nombramiento con los elegibles de las **posiciones No. 92 a la 113.**

Teniendo en cuenta lo anterior y a mi posición No 100 de la lista de elegibles recibí notificación vía correo electrónico de parte del ICBF en fecha 10 de agosto de 2021, para escogencia de cargos mediante nueva audiencia virtual de las siguientes 48 plazas a nivel nacional, en orden de mérito las cuales relaciono:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	URRAÓ	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUĆA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAP1	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	CENTRO C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS .	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	МІТИ	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	МІТИ	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

En respuesta a la notificación realizada por el ICBF, en correo electrónico del 12 de agosto hogaño, además teniendo en cuenta que de los convocados a dicha audiencia, soy la única que está vinculada al ICBF desde 1984 y en carrera administrativa con encargo del cargo Defensor de Familia 2125 desde el 2010, SOLICITE al ICBF que se me nombrara en periodo de prueba en el cargo que en la actualidad ostento obtenido mediante resolución 0259 del 21 de enero de 2021 de Defensor de Familia 2125 GRADO 17 (15025) en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, y posesionada el 4 de marzo del mismo año, el cual para la época de posesión del mismo se encontraba como VACANCIA TEMPORAL, y cuya titular era la Dra. SARA BEATRIZ SABALA BEDOYA, quien acababa de pasar periodo de prueba en carrera en el Municipio de Medellín, y que pasó su carta de renuncia el 4 de agosto del 2021 al ICBF, por lo que este cargo pasaría a ser una VACANCIA DEFINITIVA. (Anexo Resolución y Carta de Renuncia). Y solicite se realizará el respectivo trámite ante la comisión nacional del servicio civil, lo cual no afectaría mis derechos fundamentales citados, toda vez que ostentaba dicho cargo en encargo. y con el fin de no quedar por fuera del concurso escogí el centro zonal Urabá en la ciudad de Apartado, como última medida mientras recibía respuesta

a mi solicitud de ser nombrada en periodo de prueba en el cargo que ostento en encargo hasta el momento. (anexo correo de ofrecimiento ydicha solicitud del 12 de agosto hogaño y donde anexe carta de renuncia).

El 24 de agosto de 2021, sin obtener respuesta por parte del ICBF, a mi solicitud de ser nombrada en periodo de prueba en el cargo que actualmente ostento en encargo toda vez que posterior a la renuncia pasaría a vacancia definitiva previo al reporte y autorización y demás tramites en la comisión nacional del servicio civil, <u>fui nombrada en período de prueba en la vacante ubicada en el Municipio de Apartado, Centro Zonal Urabá de la Regional Antioquia, mediante la Resolución ICBF 5294, lo cual como lo manifesté por medio de correo electrónico a la entidad realizaba la escogencia para no quedarme fuera del concurso teniendo en cuenta que mi intención era que se me otorgara el cargo de Defensor de Familia Grado 17 en periodo de prueba en el cargo que ostento en encargo hasta la fecha y permanecer en el Centro Zonal Nororiental de Medellín y en mi lugar actual de residencia en la Ciudad de Medellín, para generar el menor traumatismo tanto a mi núcleo familiar como a mi mínimo vital toda vez que me vería avocada a tener dos domicilios y se ocasionaría doble gasto y el derecho a un trabajo digo.</u>

El 31 de agosto hogaño, se me notifica por medio de correo electrónico la Resolución ICBF 5294 del 24 de agosto de 2021 en donde me informan que tengo 10 días hábiles para responder si acepto y 10 días hábiles para posesionarme Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento". Y con la posibilidad de solicitar prorroga hasta por 90 días de acuerdo con lo normado.

El 13 de septiembre hogaño dentro del término de la aceptación del cargo, y en vista que el ICBF no se había pronunciado frente a mi solicitud, y frente al temor de quedar por fuera del proceso, respondí, manifestando que aceptaba el cargo con el fin de seguir en el proceso, no obstante reiteraba la petición de ser nombraba en periodo de prueba en carrera administrativa en el cargo que ostento en encargo y el cual desde el 4 de agosto hogaño paso hacer una vacancia definitiva, previo trámite ante la comisión nacional del servicio civil, en caso de no conceder los solicitado que se me diera prorroga de 90 días, toda vez que todo este proceso ocasionaba perjuicios a nivel familiar y al mínimo vital, por ser mujer cabeza de familia y tener que sostener dos domicilios uno en Medellin y el segundo en la ciudad de apartado, además de estar prejubilada, igualmente manifesté que no se vería afectada la prestación del servicio con mi prorroga de 90 días ni con mi nombramiento en la ciudad de Medellín, toda vez que mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Apartado ocasionaba la terminación del nombramiento en provisionalidad de NIYERETH GUTIERREZ GONZALEZ defensora de familia grado 17 a quien yo reemplazaría de acuerdo al mismo acto administrativo 5294 del 24 de agosto del 2021.

El 15 Y 28 de septiembre solicité respuesta corrigiendo la fecha de la solicitud inicial en la cual tuve un lapsus del 31 de agosto de la primera solicitud y realmente era el 12 de agosto hogaño, sin obtener respuesta alguna a mis peticiones de nombramiento en periodo de prueba en el cargo que en la actualidad ostento en calidad de encargo de DEFENSOR DE FAMILIA Grado 17.

Con sorpresa recibo el 19 de octubre hogaño, por correo electrónico de gestión humana en donde anexan un oficio fechado del 20 de septiembre, un mes después, manifestando de

manera imprecisa a lo por mi solicitado y fundamentado, que por necesidad del servicio y alta demanda que la prórroga concedida es hasta el 3 de noviembre en donde debo posesionarme en el cargo de Defensor de Familia grado 17 para el Centro Zonal Urabá, ubicado en la ciudad de Apartado y como fecha limite el 3 de noviembre del 2021, so pena de quedar por fuera del concurso, las razones expuestas por la entidad no las comparto, toda vez que reitero mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Apartado ocasiona la terminación del nombramiento en provisionalidad de NIYERETH GUTIERREZ GONZALEZ defensora de familia grado 17 quien cumple las mismas funciones hace 7 años, la suscrita la reemplazaría de acuerdo al mismo acto administrativo 5294 del 24 de agosto del 2021, manifestado en artículo segundo de dicha resolución, que se termina el nombramiento provisional de NIYERETH GUTIERREZ GONZALEZ defensora de familia grado 17 (ver resolución 5294 del 24 de agosto nombramiento Gloria Puerta Apartado página 30), en cuanto a la alta demanda si bien es cierto solo se supliría en caso que el nombramiento del cargo Defensor de Familia fuera a sumar número de defensorías de las 3 que actualmente existe en el centro zonal Urabá y nos es cierto por lo aquí expuesto y que lo confirma la misma resolución.

En el mismo correo de 10 de octubre del 2021 donde se anexa la aprobación de prorroga se me informa que "Adjunto autorización de prórroga, la respuesta a la solicitud aún se encuentra n tramite.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el ICBF, no me da respuesta a lo solicitado de nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ostento desde el 22 de agosto hogaño y reiterada en varias oportunidades y a que la fecha de posesión esta para el 3 de noviembre como fecha máxima so pena de quedar por fuera del concurso solicite ampliación a la prorroga y solicite nuevamente respuesta a mi petición, el 25 de agosto del 2021.

En la fecha 25 de octubre hogaño con sorpresa me entero a través de la titular del cargo que ostento en encargo de Defensor de Familia Grado 17, SARA BEATRIZ SABALA BEDOYA, quien pasara periodo de prueba en carrera en el Municipio de Medellín, y que pasó su carta de renuncia el 4 de agosto del 2021 al ICBF, que había recibido notificación de la resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año, en la cual el ICBF, declara la vacancia definitiva de mi cargo, y ordena modificar mi resolución de encargo de una vacante temporal una vacante definitiva y ordena notificar la misma, notificación que a la fecha no se ha hecho efectiva.

Es decir señor juez que para la época en que el ICBF, me notifica la aprobación de la prorroga 19 de octubre del presente año, con un término perentorio y casi inmediato para la posesión ya tenía conocimiento de la existencia de dicha resolución la cual no me han notificado y me deja sin términos para reclamar los derechos que se me ven vulnerados con el nombramiento en la ciudad de Apartado, por lo que procedo a través de esta tutela a solicitar se me amparen, porque ya no sé qué pensar del actuar del ICBF, frente a mi solicitud de que se me nombre en el cargo que ostento en este momento y que como manifesté, ya fue declarado como vacante definitiva.

Señor Juez, soy funcionaria de carrera administrativa del ICBF, y mi historia laboral, es como la resumo a continuación: estoy vinculada a la institución en virtud del acta de posesión número No 358 del 10 de mayo de 1984, fue vinculada a la planta de personal del ICBF con el cargo de Auxiliar de técnico grado 5, adquiriendo los derechos de carrera e inscrita mediante resolución 02342 del 16 de marzo de 1994 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (dicho cargo en reestructuración de la institución fue modificado a Técnico Administrativo 4067

grado 7 igualmente siendo actualizado en el escalafón de carrera administrativa) y obteniendo mi primer encargo el **11 de agosto del 2005**, en el cargo de Técnico administrativo 2124 grado 10 cargo que se encontraba en vacancia definitiva y el cual ostente hasta el día 10 de agosto de 2011

Desde el 11 de agosto del 2010 fui encargada en el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA Código 2125 Grado 15 de la planta global del ICBF, con una interrupción de 20 días calendario entre el 10 de septiembre al 1 de octubre de 2013 por nivelación de todos los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 15 a DEFENSORA DE FAMILIA Código 2125 Grado 17. donde nuevamente obtuve el cargo en encargo.

Con la convocatoria 433 de 2016 y que dicho cargo había sido convocado en la misma, se me dio por terminado el cargo en encargo en dos oportunidades la **primera** en el mes de octubre del 2018 no obstante haber concursado en la ciudad de Medellin y quedar dentro de la lista de elegibles en el puesto 93 donde fueron nombrados hasta el 91 en la lista y no estuve dentro del número de cargos que fueron convocados y posteriormente nombrados por el criterio unificado.

Dicho encargo fue entonces concedido nuevamente previo el debido proceso mediante Resolución 0307 de 11 de febrero de 2019 se me encarga nuevamente en el cargo de Defensor de Familia 2125-17 (28116) en Vacancia definitiva, posesionándome mediante acta de posesión No. 0007 del 11 de febrero de 2019, la segunda terminación del encargo se dio el 4 de octubre del 2020, por los nombramientos que se realizaron con el criterio unificado de la comisión nacional del servicio civil,

Desde el mes de noviembre del 2020 se inició nuevamente con el proceso de ofrecimiento de cargos de Defensor de familia 2125-17 para ser otorgados en encargo, a quienes cumplieran los requisitos de ley, siendo nombrada mediante resolución N° en encargo del cargo Defensor de familia 2125-17 en vacancia temporal toda vez que la titular del cargo había pedido una comisión de servicios por pasar una convocatoria en el Municipio de Medellin y la cual renuncio al mismo el 4 de agosto del presente año, convirtiéndose el cargo en una Vacante definitiva la cual ostento hasta el momento.

Desde el momento que el ICBF, le dio tramite y realizó la audiencia pública de escogencia de empleo el 10 de agosto hogaño en cumplimiento de un fallo judicial, y en respuesta al mismo mediante correo electrónico del 12 de agosto, solicite se me nombrara en periodo de prueba en este cargo y anexe carta de renuncia de la titular, igualmente deje claro que escogía cargo para no quedar por fuera del concurso y lo hacía como última opción mientras obtenía respuesta a mi solicitud. De igual forma cuando se me notifico mediante correo del 31 de agosto hogaño. La resolución No 5294 del 24 de agosto del 2021 de nombramiento en periodo de prueba en el centro zonal de Urabá y se me daban términos para aceptar y posesionarme, manifesté claramente que aceptaba con el fin de no quedar por fuera del proceso, no obstante reiteraba la solicitud de respuesta a mi petición de nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ostento en encargo en el momento de defensor de familia grado 17 funciones que vengo cumpliendo desde agosto del 2010 con tres interrupciones cortas con calificaciones sobresalientes, reconocimientos a mi labor, en la ciudad de Medellin estando adscrita en el último encargo en el Centro zonal nororiental.

Señor juez como se lo manifesté al ICBF, en varias ocasiones mi nombramiento en el cargo que hoy ostento no le vulnera derechos de carrera a otros participantes de la lista toda vez que como se dijo ya se realizó el debido proceso están nombrados desde el puesto 92 hasta el 117 y yo ocupo el puesto 100, ((ver resolución 5294 del 24 de agosto llamado nombramiento Gloria Puerta Apartado páginas 9,10, en donde se relacionan el No de Resolución de nombramientos a la lista de elegibles y anexo de los pantallazos de la publicación de las mismas en página web del ICBF)

Con los nombramientos de los elegibles del número 92 al 117 de la lista en donde se realizó el debido proceso queda claro que si me nombran en periodo de prueba en el CARGO que ostento en este momento en ENCARGO de Defensor de Familia Grado 17, el cual inicialmente era una vacante temporal, pero que ya fue declarado como vacante definitiva a partir de la renuncia de la titular Sara Zabala el 4 de agosto hogaño, y que solo hasta el 4 de octubre del presente año fue declarado como vacante definitiva, por lo que no le era dable al ICBF, ofertarle en ese momento, no obstante la suscrita haber solicitado desde el 12 de agosto que se iniciaran los trámites pertinentes en el ICBF y con la comisión nacional del servicio civil para que fuera nombrada en periodo de prueba en el mismo, el cual a la fecha debe ser ofertado a los de la lista de elegibles y poniendo un ejemplo continuaría uno de los elegibles enumerados con el 117 de la lista, encontrándome en mejor posición y con mejor derecho puesto que ocupó el puesto 100 de la misma

Señor Juez el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSETSR FAMILIAR Y LA COMISON NACIONAL DEL SERVICO CIVIL, en la actualidad abrió convocatoria CONCURSO ASCENSO Y ABIERTO ICBF 2149 del 2021, "ACUERDO N.º 2081 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021" en donde no se convocan cargos de DEFENSOR DE FAMILIA grado 17, lo cual es apenas lógico toda vez que hay una lista vigente, con la cual se deben proveer los cargos que resulten. lo que confirma que el cargo que ostento en encargo y que se declaró en vacante definitiva posterior a la lista de cargos reportados en el fallo de tutela en el mes de marzo de los corrientes, y a la audiencia virtual de escogencia de empleos de es un cargo que se debe proyeer con la lista de eligibles en la cual me encuentro en este momento con un mejor derecho para que me sea asignado. Si bien el ICBF y la CNCS, están realizando proceso de nombramientos en cumplimiento de una orden judicial, también es cierto señor Juez, que por todas las circunstancias presentadas en la presente convocatoria 433 del 2016, como son interpretación de la norma, lineamientos técnicos y conceptos de la entidad encargada de regular como lo es CNSC, y diferentes fallos de tutela , unos en favor y otros en contra, me veo afectada en mis derechos

Con el nombramiento en este momento en el Centro Zonal Urabá, Municipio de Apartado de manera personal se me verían afectados los siguientes derechos: Al mínimo vital, teniendo en cuenta que tengo encargo desde 2011, y mi presupuesto familiar está programado con mi salario actual, con el que sostengo mi hogar en esta ciudad, en donde tengo mi domicilio, he contraído deudas para pagar las universidades de mis hijos, en las universidades EAFIT y CES, tengo descuentos por nomina, y con dicho nombramiento en Urabá me correspondería pagar pasajes de desplazamiento, pagar un apartamento o residencia en dicho municipio, servicios públicos y alimentación, lo que sería inconcebible con el salario devengado en el cargo de defensor de familia (anexo colilla de pago y matricula de mi hijo segundo semestre 2021, extracto tarjeta de crédito y los demás gastos es apenas lógico con el desplazamiento de ciudad y doble domicilio en Medellin y Apartado), con lo que queda demostrado la afectación a mi

mínimo vital. soy mujer cabeza de familia, toda vez que el padre de mis hijos se encuentra desempleado desde hace más de 5 años, además de sufrir una enfermedad no reconocida por el cómo es el alcoholismo, sin querer aceptar ayuda por parte de su familia biológica ya que a la suscrita con el salario no puedo cubrir dichos costos, con todo lo que ello conlleva a nivel familiar, de salud mental y demás, Igualmente se afectaría mi unidad familiar, la cual constantemente, día a día tenemos que fortalecer por las circunstancias acá descritas y que no es necesario repetir (anexo conversación vía wasap, en donde se hace alusión al ofrecimiento de ayuda para tto de enfermedad por parte de familia biológica del padre de mis hijos), los cuales enuncio partiendo del principio de la buena fe y bajo la gravedad del juramento

II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 1960 DE 2019

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1.(...)
- 2.(...)
- 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

III DE LA ACCION DE TUTELA

Acción de Tutela en Concurso de Méritos, procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo. SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS;

PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN: 3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a

la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)" "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en

afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)" "Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)". En el marco

específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Pudiendo entenderse entonces que debido a ello es procedente la acción de tutela para que el Juez Constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

IV DE LA SOLICITUD DE MEDIA PROTECCION PROVISONAL

Señor Juez con lo argumentado y las pruebas aportadas y en virtud a la no respuesta del ICBF, a lo por mí solicitado en reiteradas comunicaciones de que se me nombre en carrera administrativa EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo de Defensor de Familia CODIGO 2125 GRADO 17 (15025) en el cargo que ostento en la fecha mediante resolución 0259 del 21 de enero de 2021 en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, que fuera declarado como vacante definitiva, mediante resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año, solicito se me conceda la medida provisional de protección ordenando al ICBF, suspender los términos de posesión, en cumplimiento al vencimiento de la prorroga autorizada, toda vez que esta fue resuelta con oficio del 20 de septiembre hogaño y solo notificada el día 19 de octubre de los corrientes dando como termino perentorio para la posesión el 3 de noviembre del año en curso, sin resolver mi solicitud realizada desde el 12 de agosto d ellos corrientes y que hasta la

fecha he reiterado la respuesta en múltiples ocasiones sin respuesta.

Con lo citado y pruebas anexas queda demostrado que desde el inicio del proceso de ofrecimiento de cargos desde la audiencia virtual solicite al ICBF que se realizaran todas las gestiones internas y ante la CNSC y se me nombrara en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia en periodo de prueba a la fecha en la ciudad de Medellin en el centro zonal nororiental y poniendo de presente que escogía el cargo, lo aceptaba y pedía prorroga siempre anteponiendo mi solicitud y con el fin de no salir del proceso de selección, sin respuesta a la fecha, enterándome por la titular del cargo que fue declarado vacante definitiva el 4 de octubre hogaño sin ser notificada, aun cuando la última notificación de aprobación de prórroga por parte dl ICBF fue del 19 de octubre del mes en curso, anexando oficio con fecha de 20 de septiembre. sin un análisis de mis argumentos, un mes después se me notifica la aprobación de prorroga y se me informa que tengo que posesionarme el 3 de noviembre del año en curso so pena de derogar mi posesión y sin dar respuesta a mi petición e informando que mi petición se encuentra en trámite, (con lo dicho en el correo no me queda claro si es trámite ante la comisión nacional para el respectivo nombramiento, o a que hace referencia) no obstante el termino perentorio de posesión el cual no da espera de nada y con las reiteradas solicitudes sin respuesta y omisión de notificación del acto administrativa de vacancia definitiva y la incertidumbre que genera esta situación. El tenerme que posesionar en el cargo de defensor de familia en el centro zonal de Urabá, al que me vería obligada hacerlo, si el señor juez no concede la medida, toda vez que si no lo hago quedaría por fuera del concurso, y se premiaría al ICBF, por vulnerar mis derechos fundamentales antes citados.

Lo anteriormente planteado teniendo en cuenta además como lo he venido citando que no hay vulneración de derechos a los elegibles y que ostento el mejor derecho de los aspirantes en la lista, toda vez que como quedó demostrado ya fueron nombrados del puesto 92 hasta el puesto 117 y me encuentro ocupando el puesto 100., y que vengo ejerciendo el cargo en encargo con reconocimientos y excelentes calificaciones, tengo el mérito pues superé las etapas y pruebas de la mencionada convocatoria 433 para la cual concursé en la Regional Antioquia.

Todo lo anterior constituye una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales ya citados y por el que me veo avocada a presentar la presente tutela y solicitar con desespero se me conceda la media provisional de protección solicitando al ICBF, suspenda los términos de mi posesión hasta que usted señor Juez resuelva y orden al ICBF, restablecer mis derechos.

No entiendo tal posición de la entidad frente a la negativa de respuesta a mi solicitud y la omisión de notificación, así como los términos perentorios para la posesión.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionalmente fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando que:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA,

MINIMO VITAL MUJER CABEZA DE FAMILIA, UNIDAD FAMILIAR, RESPUESTA A LAS PETICONES vulnerados por el ICBF, al negarse a responder mi solicitud y realizar los trámites internos y con la comisión CNCS, para el nombramiento en periodo de prueba del empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17 (15025) en el cargo que ostento en la fecha en encargo mediante resolución 0259 del 21 de enero de 2021 en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, y posesionada el 4 de marzo del mismo año, y que dicho cargo fue declarado como vacante definitiva, mediante resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año, la no respuesta a conllevado a la escogencia obligatoria de una vacante en el Municipio de Apartado, a la aceptación del cargo y solicitud de prorroga y ampliación de la misma en la fecha, donde siempre he dejado claro que lo hago en espera de mi solicitud de respuesta y con el fin de no quedar por fuera del concurso; a la fecha el proceso de nombramientos en periodo de prueba en la lista de elegibles fueron nombrados de la posición 92 a la 117,. Dicho cargo solicitado por la suscrita se consolido en vacancia definitiva como se dijo el 4 de octubre del presente mes cuando ya habían sido surtidas las etapas de los elegibles por lo que continuaría el elegible a partir del 118, reiterando que continuaría ostentando un mejor derecho.

SEGUNDO: Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, proceda en un término perentorio, para que agote todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes y a la CNCS en lo que le atañe dentro del proceso, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo de Defensor de Familia CODIGO 2125 GRADO 17 (15025) en el cargo que ostento en la fecha en encargo mediante resolución 0259 del 21 de enero de 2021 en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, que fuera declarado como vacante definitiva, mediante resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año y revoque el nombramiento en la vacante del Centro Zonal de Urabá ubicado en el Municipio de Apartado, realizado mediante resolución resolución 5294 del 24 de agosto_al que me he visto en la obligación de escoger aceptar y solicitar prorrogas, toda vez que a ello me ha obligado la institución con su actuar, sin dejarme otra opción, como ha quedado demostrado en los hechos.

TERCERO: Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía

- 2. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
- 3. Fallo de Tutela segunda instancia, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo número de radicado 76 001 33 33 008 2020-00117-01, de fecha 17 de septiembre de 2020.
- 4. 20212230007155__Resolucion de la CNSC unificación de listas, (en la que ocupó el puesto 100 y ya se encuentran con resolución de nombramiento hasta el puesto 117)
- 5. Copia de la Resolución 1821 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) emanada del ICBF, mediante la cual se expide la lista de elegibles unificada para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17.
- 6. Certificado laboral que da cuenta de las funciones ejercidas en el cargo de Defensor de familia desde el 11 de agosto dl 2010 con las 3 interrupciones, hasta el 2 de septiembre del 2020, (partir de la página 3)
- 7. Resolución de encargo 0259 del 21 de enero del 2021, Gloria Puerta en el cargo en vacancia temporal DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17. (y que con la renuncia de la titular paso a ser vacante definitiva).
- 8. Resolución 5294 del 24 de agosto nombramiento Gloria Puerta, centro zonal Urabá Municipio Apartado (y en donde se puede observar en la lista de elegibles que ya fueron nombrados los elegibles del puesto 92 al 117) (así como que mi nombramiento en periodo de prueba da por terminada una provisionalidad por lo que no aplica la necesidad del servicio porque este tendría continuidad hasta que se realice el debido proceso con dicha vacante)
- 9. Pantallazos de <u>la publicación de Resoluciones de nombramientos en periodo de prueba de la lista de elegibles del 92 al 117 Nos 5265 a la 5300 y 5306 a la 5309 5741 del 24 de agosto del 2021 todas ICBF "Por medio de la cual se hace el nombramiento en período de prueba, y se dictan otras disposiciones" de cada uno del os aspirantes que da cuenta que ya le fueron garantizados sus derechos en el concurso y que ya fueron nombrados en periodo de prueba.</u>
- Renuncia del 4 de agosto del 2021 de Sara Zabala al cargo Defensor de familia 15025, titular del cargo que ostento en encargo y en el que solicito se me nombre en periodo de prueba.
- 11. Resolución No. 7207- del 4 de octubre 2021, declaración de vacancia definitiva del cargo que ostento en encargo (y que desconozco por parte de la entidad, pues no me ha sido notificada).
- 12. Correos electrónicos del 10 de agosto de Gestión Humana del ICBF informando de la audiencia virtual de empleos defensor de familia y respuesta de la suscrita a la misma

- solicitud del 12 de agosto en donde solicito que se realicen todas las gestiones ante la CNSC y me nombren en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia a la fecha. (anexo carta de renuncia de la titular del cargo y resolución de encargo 0259 del 21 de enero del 2021) y escojo cargo para no quedar fuera de concurso.
- 13. Correo electrónico del 31 de agosto de Gestión Humana del ICBF comunicándome el nombramiento en periodo de prueba en el Centro Zonal Urabá, ciudad Apartado y respuesta al mismo por parte de la suscrita del 13 de septiembre en donde reitero lo solicitado en relaciona a que se realicen todas las gestiones ante la CNSC y me nombren en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia a la fecha. (anexo carta de renuncia de la titular del cargo y resolución de encargo 0259 del 21 de enero del 2021) y como ultima media acepto el nombramiento para no quedar por fuera del concurso, así como solicitud de prórroga en espera de respuesta.
- 14. Correo del 15 de septiembre enviado a Gestión Humana del ICBF aclarando fecha de solicitud, de toda vez que no era 31 de agosto si no 12 de agosto, se realicen todas las gestiones ante la CNSC y me nombren en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia a la fecha
- 15. Correo del 28 de septiembre enviado a Gestión Humana del ICBF, reiterando respuesta a mi solicitud de que se realicen todas las gestiones ante la CNSC y me nombren en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia a la fecha y frente a la prorroga
- 16. Correo electrónico del 19 de octubre del mes en curso de Gestión Humana del ICBF notificando autorización de prórroga hasta el 3 de noviembre la cual contiene como anexo oficio de fecha 20 de septiembre del 2021, (un mes después, no dejando tiempo suficiente para ejercer mi derecho a la respuesta de fondo de mi petición) e informando en el correo que la respuesta a mi solicitud sigue en trámite.
- 17. Oficio del 20 de septiembre de autorización de prorroga enviado el 10 de octubre mediante correo electrónico con plazo perentorio de posesión del 3 de noviembre hogaño
- 18. Correo electrónico de fecha 25 de octubre solicitando ampliación de prorroga y reiterando respuesta a mi petición de <u>que se realicen todas las gestiones ante la CNSC y me nombren en el cargo que ostento en encargo de defensor de familia a la fecha y frente a la prorroga</u>
- 19. Mensaje 1 de conversación familiar que da cuenta de afectación derechos (Mínimo vital, cabeza de familia, unidad familiar, entre otros)
- 20. Mensaje 2 respuesta de conversación familiar que da cuenta de afectación derechos (Mínimo vital, cabeza de familia, unidad familiar, entre otros)
- 21. Evaluación con máxima calificación 2020 desempeño del cargo en encargo Defensor familia código 2125 grado 17
- 22. Evaluación con máxima calificación 2021 primer semestre desempeño del cargo en encargo Defensor familia código 2125 grado 17
- 23. Uno de los Reconocimiento por parte del ICBF al desempeño en el cargo en encargo de defensor de familia código 2125 grado 17

- 24. Pago del presente semestre 2021 II en la universidad EAFIT de mi hijo Sebastián Gomez Puerta
- 25. Extracto bancario pago tarjeta de crédito,
- 26. Correo audiencia virtual de escogencia de cargos y solicitud de nombramiento
- 27. Oficio solicitando ampliación de prorroga

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos y derechos que reclamo a través de la presente tutela.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

NOTIFICACIONES:

Las entidades accionadas:

El ICBF recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No 64C-75, Bogotá. Correo electrónico:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co. PBX: (57 1) 437 76 30.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Los vinculados:

Señor Juez con mi solicitud considero respetuosamente que no le estoy vulnerando los derechos a otros elegibles toda vez que ya fueron nombrados del puesto 92 al 113 y el cargo que estoy solicitando es el que la suscrita estoy ocupando en calidad de

encargo y que para la época de la audiencia pública de escogencia de empleos 10 de agosto hogaño, a pesar de la renuncia de la titular el 4 de agosto de los corrientes aún seguía ostentando la calidad de vacante temporal, hasta su declaración de vacancia definitiva el 4 de octubre hogaño, el cual teniendo en cuenta el debido proceso debe ser ofertado a los que siguen en lista después del 117 y en donde yo ocupo el puesto No 100, por lo que tengo mejor derecho...

Pero si usted considera señor Juez lo contrario y que mi solicitud puede ocasionar una nulidad le solicito comedidamente notifiqué a quienes consideré necesarios.

Accionante:

Para efectos de recibir notificaciones me permito informar y autorizar para ello, la dirección de mi correo electrónico gloria.puerta@icbf.gov.co. Mi número de contacto es 3002791957.

Me suscribo,

GLORIA INES PUERTA CARVAJAL. CC. 43.468792 de Medellín

The second of th

en de la company de la comp La company de la company d

of normal state of the state of

The state of the s